

ACUERDO

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 11 días del mes de junio de 2026, el Tribunal Unipersonal integrado por el Dr. Juan Martín Arroyo a fin de dictar sentencia en el presente Legajo MPF-BA-04442-2024 caratulado “J. P. s/daño” respecto de J. P., DNI XX.XXX.XXX, argentina, nacida el X/X/XX en Adrogué provincia de Buenos Aires, con instrucción universitaria completa -licenciatura en psicología-, con domicilio en XXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX de esta ciudad, con teléfono XXX-XXX XXX, asistida por la Dra. Karina Chueri.

ANTECEDENTES

I.- El 8 de junio del corriente año, se celebró la Audiencia de Juicio Oral y Público en el marco de los artículos 176 sgtes. y cctes. del CPP, en la que se encontraron presentes el representante del Ministerio Público Fiscal Dr. Lista, el querellante D. E., representado por el Dr. Ochoa, la defensora particular Dra. Chueri y la acusada J. P..

Declarado abierto el Juicio, se le advirtió a la acusada que estuviera atenta a las implicancias de la audiencia, como así la importancia y el significado de lo que iba a suceder.

Seguidamente se otorgó la palabra al Sr. Fiscal quién explicó el hecho con relevancia penal que pesaba sobre la acusada, enumeró las pruebas que produciría para fundamentar la acusación y la calificación legal que pretendía.

Concretamente, la Fiscalía acusó a la nombrada por el siguiente hecho: “...ocurrido en fecha 17 de abril de 2024, en el horario comprendido entre las 7.30 y las 17.15 horas, en la calle XXXX XXXXXXXX N° XXX de esta ciudad, en ocasión de haber dañado intencionalmente el vidrio de la puerta delantera derecha (lado del acompañante) del vehículo marca Peugeot modelo 207 dominio XXX XXX estacionado en dicho lugar, propiedad de D. H. E., quien resultar ser la ex pareja de J. P., con quien tiene hijos en común . Habiéndose verificado las cámaras

de seguridad particulares del edificio, se puede ver a la ciudadana P. J., acercarse al vehículo del denunciante y proceder a romper la ventanilla con un objeto contundente”. El mismo fue calificado como daño en los términos del art. 183 del C.P.

De seguido el Dr. Ochoa, representante de la querella, adhirió a lo expuesto por el Fiscal, a la par que destacó el componente subjetivo de la conducta, al afirmar que se trató de un daño intencional provocado por Pascual.

A continuación presentó su caso la defensa. La Dra. Chueri pide se resuelva el caso aplicando perspectiva de género y se pondere el contexto de fondo omitido por las acusaciones: la imputada y el denunciante fueron pareja 12 años, tienen dos hijos y existe una denuncia previa contra él por abuso sexual infantil con debate fijado para julio. Su argumento se estructura en tres ejes: Insignificancia: El daño material imputado es menor, carece de los elementos típicos de la intencionalidad delictiva y el perjuicio económico ya fue cubierto; Vulnerabilidad: Describe el estado de desamparo y revictimización de J., quien tras denunciar penalmente al progenitor vio destruido su proyecto familiar y laboral (ambos compartían consultorio como psicólogos), quedando sola a cargo de los niños; y Adoctrinamiento: Sostiene que esta causa penal carece de objeto real y funciona únicamente como un mecanismo de castigo o disciplinamiento hacia la mujer. Señala que producirá prueba para acreditar el estado crítico emocional que presentaba su asistida al momento del hecho.

II.- Consultada la imputada si prestaría declaración, su defensora refirió que lo haría luego de la recepción de la prueba, por lo que se procedió a tomar declaración a los testigos, en el orden acordado por las partes.

III.- Finalizada la recepción de la prueba, la acusada prestó declaración. En prieta síntesis dijo haber mantenido una relación de pareja de más de 10 años con el denunciante, D. E., con quien comparte dos hijos. Expone una situación de vulnerabilidad y desconocimiento legal y financiero, señalando que el denunciante administraba exclusivamente los ingresos del consultorio compartido y registraba los inmuebles únicamente a su nombre. Refiere que desconocía los términos del acuerdo de familia sobre la atribución de uso de una camioneta familiar. Tras sufrir

un accidente vial el 4 de abril de 2025 y ante la negativa del denunciante para acordar la venta del rodado o el pago de los arreglos, filmó un video y le restituyó el vehículo de forma definitiva para finalizar el conflicto.

Declara que en mayo de 2023 su hijo menor le reveló haber sido víctima de conductas de índole sexual por parte de su progenitor (E.), lo que motivó la radicación de la denuncia penal el 13 de mayo de ese año. Describe que este hecho la sumergió en un estado de shock. Detalla las dificultades posteriores: la postergación de la Cámara Gesell para el año 2024, el incumplimiento del acuerdo de alimentos por parte de E., el cese de su actividad laboral por seis meses y el vencimiento de su contrato de alquiler en mayo de 2024.

Respecto al objeto del presente proceso, P. reconoce haber provocado la rotura del vidrio del rodado que usa su ex pareja y a quien le pide disculpas. Sostiene que su intención no fue causar un daño material, sino que el acto fue una "explosión" emocional inevitable, derivada del impacto de la revelación de los abusos contra sus hijos y el consecuente proceso de desestabilización familiar y judicial.

IV.- Finalizada la recepción de prueba, las partes alegaron sobre el mérito de la misma, haciéndolo en primer término el Fiscal Lista, seguido del Dr. Ochoa y por último la defensa.

V.- Finalizados los alegatos, otorgada la última palabra a la acusada, el Tribunal declaró cerrado el debate y pasó a deliberar, planteándose la siguiente

CUESTION

¿Debe declararse penalmente responsable del delito de daño a la acusada J. P.?

SOLUCION DEL CASO

I.- Tras escuchar la prueba producida en juicio, queda claro que la cuestión a dirimir no tiene que ver con determinar si fue la acusada quien rompió el vidrio del automóvil 207 dominio XXX-XXX de D. E. aquel 17 de abril del 2024 mientras el rodado se encontraba estacionado sobre calle XXXXXXXXXXXX a la altura del numeral XXX. Ese extremo no viene controvertido, pues: a) la propia J. P. reconoció haberlo hecho -al punto que le pidió disculpas a su ex pareja por dicho episodio-; b) lo registran las cámaras incorporadas; y c) lo presenció la Sra. H. quien se lo comunicó a su pareja y ésta al damnificado.

El thema decidendum se limita a determinar si esa conducta resulta penalmente típica en los términos del art. 183 del C.P. y, en su caso, si concurre alguna causal que excluya el reproche penal. El debate, en consecuencia, no transita por la prueba del hecho exterior, sino por su relevancia penal.

El Fiscal descarta que exista alguna causal de exculpación que impida arribar a un veredicto de condena. Refiere haber escuchado el importante contexto familiar. Se trata de “una situación que viene tramitándose y gestionándose en el juzgado de familia, que es el fuero específico donde se deben tratar y discutir estas cuestiones, pero desde el punto de vista estrictamente jurídico, ese contexto no puede traer aparejado algún tipo de exculpación” -refirió.

Descarta la aplicación de la figura de la emoción violenta, pues es una atenuante válida únicamente para homicidios o delitos contra las personas, pero no para delitos patrimoniales como el daño.

Rechaza también que la situación encuadre en el artículo 34, inciso 1° del Código Penal, argumentando que una perturbación de la conciencia o exaltación del ánimo no es suficiente, ya que la ley exige un estado de inconsciencia total que impida comprender la criminalidad del acto o dirigir las acciones, lo que no ocurrió en autos. Afirma que la acusada actuó de manera consciente, voluntaria, se trasladó por sus propios medios conduciendo un vehículo, se la veía en estado de perfecto equilibrio.

En tanto el abogado representante de la querella, añade que toda esta

situación solo ha sido causada por los arrebatos de violencia de la señora J. P..

Sobre el punto en cuestión, el Dr. Ochoa señaló que la insignificancia en ningún momento en la letra del código penal exime de responsabilidad.

Añade que la declaración de la psicóloga A. da cuenta de ello y solo hay que recordar su sorpresa cuando se le preguntó si la señora estuvo en algún momento privada de conciencia a lo cual respondió que no.

A su turno, la defensora Chueri sostiene que el daño material en juego es mínimo e insignificante. Destaca que el propio denunciante manifestó inicialmente que no tenía intenciones de seguir con la causa penal. Además, remarca que J. ha pedido disculpas en tres oportunidades a lo largo del proceso y siempre ofreció pagar el costo del daño, lo cual fue rechazado.

Dice que no cabe hablar de un estado de inconsciencia sino de un profundo estado de vulnerabilidad, toda vez que su asistida venía sufriendo un enorme desgaste emocional y legal debido a un grave conflicto familiar: tener que denunciar al progenitor de sus hijos por el abuso sexual de uno de ellos y cargar sola con el cuidado unipersonal de los niños. Describe la reacción de J. como un "arrebato" o "desahogo" acumulado al ver al denunciante caminar de manera impasible -como si nada pasa en la vida- mientras ella y su familia atravesaban esa crisis.

Solicita se aplique la Convención de Belém do Pará. Señala que no es posible aislar la rotura del vidrio de la situación de fondo y que este tipo de vivencias, presiones y conflictos familiares impactan y se sufren en el cuerpo de una mujer de una manera que los hombres no experimentan igual.

II.- Llegado el momento de resolver, como se dijo, la cuestión a dirimir consiste en determinar si la rotura del vidrio del Peugeot 207 resulta penalmente típica del delito de daño o si, por el contrario, concurre alguna causal que excluya el reproche penal.

El art. 19 de la Constitución Nacional consagra el principio de lesividad según el cual no

hay tipo penal sin afectación significativa al bien jurídico.

Esto se traduce en que la insignificancia opera como fundamento de la atipicidad de las conductas que afectan el bien jurídico de un modo no significativo, y subsidiariamente puede justificar el cese de la acción por aplicación de criterios de oportunidad. Por simples palabras, la lesión es condición necesaria pero no suficiente para la tipicidad penal.

Esta interpretación no es novedosa y tiene apoyatura en la jurisprudencia. La Sala III del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, en autos “Ortiguera, Nicolás Marcelo s/recurso de casación” (causa N° 11.930, Reg. Pres. N° 38.167, sentencia del año 2011), por mayoría conformada por los jueces Carral y Violini, confirmó la atipicidad por insignificancia en un supuesto patrimonial, sosteniendo que “Un derecho penal que gire en torno a la protección exclusiva de los bienes jurídicos más importantes respecto de los ataques más graves, no puede dejar de considerar aspectos que hacen al grado y extensión de la lesividad como corrector de la tipicidad objetiva o en su caso como excluyente de una verdadera antijuricidad material”.

El voto destacó, además, que la insignificancia o bagatela no es ajena a los análisis corrientes de la práctica judicial -invocó, a título ilustrativo, los casos de consunción en el concurso aparente de normas-, lo que desactiva cualquier objeción fundada en que la categoría carezca de recepción dogmática. Estos criterios son enteramente aplicables al caso, donde -como desarrollaré más adelante- el menoscabo material es nulo y el propio damnificado ha reconocido que la persecución no obedece al daño mismo.

En el mismo sentido, a nivel nacional, la Sala 2 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, en autos “Cutule” (Reg. 565/2017, del 10/7/2017), ha desarrollado el criterio según el cual para integrar el tipo se requiere una afectación significativa -real, ostensible y grave- del bien jurídico. Sin ello, no es posible habilitar el poder punitivo. De modo que las afectaciones que no superan ese umbral quedan excluidas. El derecho penal, en su carácter de última ratio, no se moviliza frente a cualquier menoscabo formal del bien jurídico sino frente a ataques de cierta entidad; el patrimonio, en particular, se tutela frente a formas concretas y de cierta

gravedad. Esta exigencia se conjuga con el principio de proporcionalidad, derivado del principio republicano (art. 1 CN), e impone al juez un control de tipicidad conglobante que recorte el haz de la tipicidad legal cuando la afectación al bien jurídico no es significativa.

Por otras palabras, los principios de insignificancia y lesividad imponen abstraerse de soluciones dogmáticas alejadas del caso concreto: no basta que el hecho parezca subsumirse prima facie en un tipo: hay que analizarlo a la luz de su lesividad concreta, su significancia social y la proporcionalidad. Es lo que la CNCCC -ver voto del Juez Niño en “Cutule”- encuadra como control de tipicidad conglobante, ponderando datos concretos -sujeto activo, sujeto pasivo, características y circunstancias del hecho-.

Bajo estas premisas, advierto tres circunstancias concretas de este caso que resultan decisivas y conducen inequívocamente a la atipicidad por insignificancia.

a) En primer lugar, el menoscabo material al patrimonio del damnificado es nulo: el daño consistió en la rotura del vidrio de una puerta de un automóvil; la cobertura fue asumida por la compañía de seguros y el vidrio fue repuesto en el término aproximado de una semana, conforme reconoció el propio Sr. E. en el debate. No estamos siquiera ante un perjuicio remanente: estamos ante un perjuicio que se extinguió por vía civil/aseguradora. La afectación material residual al patrimonio del damnificado es nula.

b) En segundo lugar -y esto es dirimente-, la insignificancia material del hecho fue reconocida por el propio damnificado, quien dijo en el debate que su interés en la denuncia no obedeció al daño del vidrio "que claramente iba a pagar el seguro" -esas fueron sus palabras- ni al automóvil, sino que perseguía una finalidad distinta: lograr que cesaran ciertas interrupciones en su ámbito laboral por parte de la acusada, que invocó como ajenas a este hecho. Cuando el titular del bien jurídico afectado declara, bajo juramento, que el perjuicio no justifica su presencia en sede penal y que la persecución obedece a un interés extraño al daño mismo, se configura una autorefutación de la lesividad significativa del hecho. La intervención punitiva, en estas condiciones, no recae sobre una afectación real al bien jurídico tutelado por el art. 183

sino sobre un sustrato conflictual distinto, que excede el objeto procesal de esta causa.

c) En tercer lugar, esta valoración converge con la del propio Ministerio Público Fiscal, que en su alegato concedió expresamente que el caso "se podría haber resuelto por una vía alternativa" y que el único obstáculo para ello fue la falta de conformidad de las partes. La acusación pública admite, así, que la entidad del hecho admitía y aun reclamaba una respuesta distinta de la pena. Si la propia voz acusatoria reconoce la viabilidad de una salida no punitiva, mal puede sostenerse que la afectación al bien jurídico reviste la gravedad que el derecho penal exige. Este escenario configura, en términos de Ferrajoli, lo que ya es lugar común en la dogmática contemporánea: los perjuicios reparables -y con mayor razón los efectivamente reparados- deben quedar degradados a la categoría de daño civil. El poder punitivo, llamado a operar como última ratio, no encuentra en estos casos materia que justifique su movilización. El hecho es atípico por falta de lesividad significativa, conforme al principio del art. 19 CN y al principio republicano del art. 1 CN.

Desde otro andarivel, no desconozco el precedente "Adami" de la CSJN del cual podría inferirse una regla que restrinja la aplicación del principio de insignificancia. No obstante, no considero sea de aplicación al caso, toda vez que las sentencias resuelven casos concretos y no pueden leerse como leyes abstraídas de sus circunstancias fácticas. Para extraer una regla general hace falta una serie de casos análogos resueltos del mismo modo y claramente la Corte resolvió en dicho precedente en base a las circunstancias del caso concreto sin fijar una regla que vede la insignificancia para otros supuestos, como el presente.

Sobre el punto, la querella sostuvo que la insignificancia "no exime de responsabilidad porque no está en la letra del código penal". El argumento confunde el plano de las excusas absolutorias -escritas y de interpretación restrictiva- con el plano de la tipicidad. La insignificancia no opera como eximente legal sino como límite constitucional al concepto mismo de tipo, derivado del principio de lesividad. No requiere norma expresa porque es presupuesto de cualquier tipo penal en un Estado de derecho.

El Ministerio Público Fiscal, por su parte, no ha cuestionado la

trivialidad del daño material sino que ha apoyado la acusación en la concurrencia formal de los elementos del art. 183 y en la ausencia de las causales que prevé el art. 34 del C.P. Pero el control de tipicidad conglobante impone ir más allá de la subsunción aparente y examinar la entidad real de la afectación, tal como ha señalado la CNCCC en el citado fallo "Cutule".

Tampoco corresponde sumar al daño aquí imputado los perjuicios laborales que el Sr. E. invocó genéricamente -pacientes que habrían dejado de concurrir a su consultorio-. La imputación de esta causa se circunscribe a la rotura del vidrio ocurrida el 17/4/2024; los eventuales perjuicios económicos derivados de circunstancias distintas no son objeto del presente proceso, no han sido acreditados con prueba alguna que los vincule causalmente con el hecho aquí juzgado, y en cualquier caso no convierten en significativa una afectación patrimonial que, en sí misma considerada, no lo es. Confundir el daño imputado con un conjunto difuso de afectaciones invocadas pero no probadas importaría inflar artificialmente la lesividad por la vía del relato.

En cuanto a los demás episodios mencionados por el denunciante -otras supuestas roturas anteriores e interrupciones en su consultorio-, no han sido objeto de imputación en esta causa ni se ha aportado prueba que los corrobore. El propio

Sr. E. reconoció que respecto de aquellos hechos no hubo testigos y "quedaron en eso"; constan, en sus dichos, meras exposiciones policiales unilaterales. A ello se suma la negativa expresa de la acusada y la verificación, gestionada por la defensa en el fuero de familia, de la inexistencia de incumplimientos por su parte a medida cautelar alguna. Es regla del proceso penal que la condena no puede asentarse en imputaciones unilaterales no acreditadas. Este Tribunal se circunscribe, por imperativo del principio acusatorio y del derecho de defensa, al único hecho objeto de la imputación, y descarta cualquier ponderación basada en un supuesto "patrón" no demostrado. Lo contrario, implicaría afectación al principio de congruencia.

Por todo lo expuesto, la conducta enrostrada a la acusada, aun cuando objetivamente aparenta encuadrar en la descripción del art. 183 del Código Penal, no supera el umbral de lesividad que el ordenamiento exige para habilitar la respuesta

punitiva -art. 19 C.N.-.

III. Si bien lo dicho hasta aquí basta para fundar la absolución de J. P., aun en la hipótesis de que se entendiera superado el umbral de lesividad -tesis que no comparto por lo ya expuesto-, igualmente correspondería arribar a la misma solución por exclusión de la culpabilidad -inculpabilidad-, en función de la categoría de inexigibilidad de otra conducta, analizada bajo la lente que imponen la Convención de Belém do Pará (art. 7), la CEDAW y la Ley 26.485. Este criterio interpretativo encuentra respaldo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en autos 'Leiva, María Cecilia s/homicidio simple' (L. 421. XLIV, sentencia del 1/11/2011) sostuvo -voto de Highton de Nolasco, con adhesión de Argibay- que las decisiones judiciales que descartan el análisis con perspectiva de género en supuestos comprendidos en la Convención de Belém do Pará y la Ley 26.485 “soslayan las disposiciones de convenciones internacionales y normas internas que avanzan sobre la materia” y “aparecen en colisión con su contenido”. Si bien el precedente se ocupó de un supuesto fáctico radicalmente distinto del aquí examinado -legítima defensa en homicidio-, la doctrina sentada respecto del carácter imperativo del enfoque de género como herramienta interpretativa derivada del bloque convencional resulta plenamente trasladable al juicio de exigibilidad que aquí se efectúa.

Ello sentado, conviene precisar, ante todo, el encuadre dogmático. No se trata aquí de inimputabilidad en los términos del art. 34 inc. 1 del Código Penal: la acusada se condujo con plena conciencia, comprendió la criminalidad del acto y dirigió sus acciones, extremo que la Licenciada Aquilante confirmó al declarar y que se aprecia claramente a partir de los registros fílmicos exhibidos en juicio. Tampoco se trata de emoción violenta, figura que el legislador previó como atenuante específica para los delitos contra la vida y la integridad física, sin extensión al daño. El Ministerio Público Fiscal, en su alegato, descartó -con razón- ambas categorías; pero, al hacerlo, no abordó la cuestión que efectivamente corresponde examinar en autos, que es otra: la inexigibilidad de otra conducta como causal de inculpabilidad, en clave de estado de necesidad disculpante por analogía o de reproche penal disminuido hasta su exclusión.

La inexigibilidad no presupone inconsciencia ni ofuscación del entendimiento; presupone, precisamente, una conciencia plena enfrentada a una

situación tal que, sin justificar la conducta, torna irrazonable exigirle al autor un comportamiento conforme a la norma. Es la categoría a la que recurrió, por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires en el caso "B.A.R." reseñado en su Compendio de jurisprudencia con perspectiva de género, donde se sostuvo que los condicionantes de vida de la imputada -pretéritos y coetáneos al hecho- pueden colocarla en una situación equivalente al estado de necesidad disculpante en la que se torna inexigible otra conducta.

La prueba reunida en autos ilustra, con notable convergencia, la concurrencia de esa situación. La licenciada Aquilante -psicóloga tratante de la acusada desde junio de 2023, con antecedentes profesionales en la Oficina de Atención a la Víctima de la Fiscalía- diagnosticó un cuadro de estrés postraumático y depresión reactiva -no endógena-, con trastornos en el sueño y la alimentación, originado en la situación que motivó la denuncia en sede penal de mayo de 2023 y la consecuente exclusión del hogar del denunciante. Describió el estado de la acusada como de "angustia absoluta", subrayó que cada citación judicial reactivaba esa angustia al obligarla a revivir la situación, y enmarcó expresamente el episodio del vidrio en ese contexto clínico. A su vez, la perito trabajadora social del Cuerpo de Investigación Forense del Poder Judicial, Lic. Roig, intervino en abril de 2024 -contemporáneamente al hecho- en el marco de una causa sobre cuidado personal de los niños, y describió a la acusada en un estado de crisis y vulnerabilidad. La hermana de la acusada, por su parte, corroboró el llamado inmediato posterior al hecho, en el que la acusada manifestó un cuadro consistente con un ataque de pánico, en estado de descompensación emocional, mientras conducía.

El detonante objetivo del episodio, lejos de ser controvertido, fue admitido por el propio denunciante: ese mismo día había llegado a la acusada la citación judicial vinculada a la demanda de régimen de visitas promovida por la abuela paterna -demanda cuya base fáctica, dicho sea de paso, resultó controvertida por prueba testimonial creíble en cuanto a que la acusada efectivamente había facilitado el contacto-. A ello se sumaron, en el mismo intervalo temporal, gestiones por el incumplimiento de la cuota alimentaria. El cuadro objetivo del día del hecho era, así, el de una persona psíquicamente comprometida, expuesta a un nuevo factor de estrés institucional, percibido por ella como objetivamente injusto.

A esta valoración no la enerva la circunstancia, destacada por la Fiscalía, de que la licenciada Aquilante haya descartado una pérdida de conciencia de la acusada. La inexigibilidad no requiere inconsciencia: requiere precisamente lo contrario, una conciencia plena que enfrenta una situación tal que el derecho no puede exigirle, sin sacrificar la dignidad del autor como sujeto moral, la motivación conforme a la norma. La objeción fiscal acierta en descartar el art. 34 inc. 1 del C.P., pero no alcanza al juicio de exigibilidad que efectivamente concierne a esta causa.

Tampoco enerva la conclusión la línea de las partes acusadoras orientada a relativizar la vulnerabilidad de la acusada apuntando a su situación material -vivienda, cobertura médica, cuota alimentaria acordada, vehículo, red familiar de contención-. Tres consideraciones se imponen al respecto. La primera es conceptual: la exigibilidad de otra conducta se mide en la dimensión psíquica del autor, no en su patrimonio. Una persona puede contar con red de contención y al mismo tiempo cursar un cuadro de estrés postraumático que comprometa su capacidad de motivación conforme a la norma; el daño psíquico es el dato relevante, y se encuentra pericialmente acreditado. La segunda es probatoria: aquella "situación material favorable" que la Fiscalía describe es, en parte, ilusoria. Los testimonios coincidentes de la acusada y de su hermana dan cuenta de que la cuota alimentaria no se cumplía en las fechas convenidas, lo que obligaba a la acusada a gestiones reiteradas para procurar su percepción. Y la red familiar -madre, hermana, abuela- se mostró, en la prueba, no como signo de ausencia de vulnerabilidad sino como mecanismo activo de sostén frente a ella: la familia entera contribuía económicamente a sostener a la acusada y a sus hijos. La tercera consideración es metodológica: confundir disponibilidad material con resiliencia psíquica importa una valoración de la vulnerabilidad ajena a los estándares que las convenciones internacionales -singularmente, las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad- imponen al juzgador.

Resta abordar el alcance del juicio de perspectiva de género en este caso. Es necesario delimitarlo con precisión, pues a este Tribunal no le corresponde investigar ni pronunciarse sobre la denuncia de abuso sexual que tramita en otro proceso, cuyo juicio se encuentra pendiente. La perspectiva de género no opera aquí como afirmación de violencia del denunciante hacia la acusada -extremo que no ha sido

objeto de prueba en autos- sino como lente interpretativa de la exigibilidad de otra conducta. Esa lente impone advertir, en la valoración del estado psíquico de la acusada al momento del hecho, el peso específico que la convicción subjetiva de la propia denuncia de abuso -cualquiera sea su suerte definitiva- produjo en ella, así como el efecto acumulativo de las múltiples demandas e instancias judiciales simultáneas a las que debía responder. La perito Roig aportó, en este sentido, un dato relevante: el propio denunciante construía un relato según el cual la acusada era "una persona que explotaba fácilmente, desestabilizada", mientras él se presentaba como "organizado y disciplinado". Ese contraste discursivo, observado por una perito oficial, ilustra la asimetría que la lente de género está llamada a corregir: la naturalización del retrato de la mujer como "inestable" ante un cuadro que, examinado con rigor pericial, configura un daño psíquico clínicamente diagnosticado.

Conviene dejar expresamente sentado el alcance con el que la perspectiva de género opera en el argumento expuesto precedentemente. Esta lente no actúa como una presunción favorable derivada del género de la acusada, ni autoriza relajar las exigencias de prueba y de subsunción dogmática que el ordenamiento impone respecto de cualquier imputado. La perspectiva de género, conforme su recepción en la Convención de Belém do Pará, la CEDAW y la Ley 26.485, es una herramienta interpretativa que se activa cuando el caso concreto exhibe -como en el caso- condiciones de vulnerabilidad acreditadas por prueba específica, no por mera pertenencia al colectivo tutelado. Esas condiciones se han probado objetivamente a partir del diagnóstico clínico de la licenciada Aquilante -estrés postraumático y depresión reactiva-, por el peritaje social de la licenciada Roig y por la convergencia testimonial sobre el estado de la acusada al momento del hecho. No se derivan ni se presumen del solo hecho de ser mujer.

Bajo este conjunto de circunstancias, este Tribunal entiende que aun si el hecho superara el umbral de lesividad -que no lo supera-, no resultaría reprochable a la acusada por inexigibilidad de otra conducta.

En consecuencia, mi respuesta sería sustantivamente idéntica frente a un imputado varón cuya situación concreta ofreciera un cuadro probatorio análogo al de autos, y la consideración principal que sostiene la absolución -la atipicidad por

insignificancia desarrollada en el Considerando II- es estrictamente neutral al género de las partes y se basta a sí misma. Esta precisión resulta necesaria para preservar la igualdad ante la ley (art. 16 CN) y para evitar que las herramientas convencionales destinadas a corregir desigualdades estructurales sean leídas como dispensas generales de la exigencia normativa. En suma, no se absuelve aquí a la acusada por ser mujer, sino por la insignificancia del hecho y, subsidiariamente, por la inexigibilidad de otra conducta acreditada en este caso concreto.

IV. Aun cuando lo expuesto en los considerandos anteriores resulta suficiente para resolver, cabe destacar -a mayor abundamiento- que una eventual imposición de pena en el caso carecería de todo fin preventivo legítimo, lo que confirma, desde la perspectiva de la respuesta punitiva, la irracionalidad de movilizar el poder penal en estas circunstancias.

Los arts. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -integrantes del bloque de constitucionalidad por vía del art. 75 inc. 22 CN- establecen que la finalidad esencial de la pena privativa de libertad es la readaptación social del condenado. La acusada carece de antecedentes, ha asumido y reparado su conducta en lo posible, ofreció una reparación económica al damnificado -que fue rechazada- y se disculpó reiteradamente a lo largo del proceso, la última ocasión, ante el Tribunal. No se vislumbra qué déficit de socialización podría una pena venir a corregir, ni qué peligrosidad neutralizar, ni qué necesidad de reafirmación normativa atender frente a un episodio único, reactivo y reparado. Una pena que no satisface fin preventivo alguno -ni especial positiva, ni especial negativa, ni general- deviene una pena inútil, contraria al principio de proporcionalidad y al principio republicano (art. 1 CN). La pena inútil, que no guarda relación con la culpabilidad del autor, importa una injusticia que el ordenamiento no tolera. Esta consideración no constituye fundamento autónomo de la absolución -que descansa en la atipicidad del hecho por insignificancia- sino que opera como índice convergente de la irracionalidad de la intervención penal en el caso.

Como ha sostenido la Sala III del Tribunal de Casación Penal bonaerense en el citado fallo “Ortiguera”, el derecho penal admite un fundamento utilitarista “no tendiente a la mayor prevención posible sino al mínimo de prevención

imprescindible”. En el caso de autos, la imposición de una pena no satisfaría siquiera ese umbral mínimo: ningún fin preventivo legítimo se ve concernido por el episodio, y la abstención del poder punitivo no altera la confianza en el sistema ni la estabilidad de la paz social, conforme observó la Casación bonaerense en dicho precedente, en respuesta al argumento de quienes ponen el acento en la prevención general.

V.- También a modo de obiter dictum, no puedo pasar por alto que el propio Código Penal, en el art. 185 inc. 1, dispone la exención de responsabilidad criminal por los hurtos, defraudaciones y daños recíprocos entre cónyuges, ascendientes, descendientes y afines en línea recta. La excusa no es de aplicación directa al presente caso, en tanto a la fecha del hecho las partes se encontraban separadas y no se aportó prueba de que mediara entre ellas vínculo matrimonial vigente. Pero el dato legislativo es relevante por lo que revela: el ordenamiento ha formulado un juicio explícito de menor -o nula- necesidad de pena para los ataques patrimoniales que ocurren en el seno de relaciones de afecto, en consideración a su menor disvalor social y a la conveniencia de mantener al derecho penal fuera de la economía interna de esas relaciones. Esa valoración legislativa, sin importar aplicación analógica alguna, refuerza la conclusión de insignificancia a la que se ha arribado: si el legislador retira el poder punitivo en ciertos casos aun frente a daños consumados, con mayor razón un daño ínfimo y reparado, ocurrido entre quienes compartieron durante doce años un proyecto de vida y tienen dos hijos en común, se ubica por debajo del umbral que justifica la intervención penal.

VI. Por último, en respuesta al planteo subsidiario de la defensa sobre la ajenidad del vehículo, cabe señalar que la objeción no puede prosperar. El tipo del art.

183 del Código Penal exige que la cosa sea "total o parcialmente ajena", expresión que refiere a la relación entre la cosa y el autor -no entre la cosa y el denunciante-; y la ajenidad penal se acredita por cualquier medio probatorio, no únicamente por título registral. En autos, ningún dato se aportó en virtud del cual el vehículo dañado -Peugeot 207, dominio XXX XXX- perteneciera a la acusada o ella tuviera derecho real alguno sobre él. Por lo demás, el tipo del art. 183 admite como sujeto pasivo no sólo al propietario sino también al poseedor o tenedor legítimo, conforme pacífica doctrina, de manera que la pretensión de exigir prueba documental de dominio resulta

dogmáticamente excesiva. Claro que el rechazo del planteo, en nada altera la solución arribada conforme considerandos anteriores.

VII.- Por todo lo hasta aquí expuesto, respondo en forma negativa a la cuestión planteada y, en consecuencia, corresponde absolver a la acusada J. P. en orden al hecho que se le imputara, por atipicidad de la conducta (considerando II), sin perjuicio de la responsabilidad civil que, en su caso, pudiere corresponder por las vías pertinentes.

Cabe aquí una aclaración necesaria: lo resuelto no implica considerar valiosa la conducta

de la acusada. La solución absolutoria responde a las circunstancias particulares y excepcionales del presente caso -entidad ínfima del daño, reparación íntegra, cuadro psíquico

acreditado, contexto detonante objetivo- y no puede leerse como autorización para su repetición. La mera reiteración de episodios de esta naturaleza modificaría sustancialmente

el cuadro y podría, bajo otras circunstancias, hacerla merecedora de reproche penal.

VIII.- Las costas, por la naturaleza de la cuestión y atento a la resolución que vengo de dictar, se imponen por su orden. Ello así toda vez que si bien por regla general, las mismas se imponen a la parte vencida, en este caso considero que los acusadores obraron con razón plausible para litigar, al punto que la autoría del hecho puesta en cabeza de la imputada no fue controvertida -art. 266 de la ley 5020-.

IX.- Conforme lo peticionado por los letrados intervinientes, se regulan los honorarios de los Dres. Ochoa y Chueri en el mínimo legal -art. 9 de la ley 2212-.

Por lo que el Tribunal Unipersonal

R E S U E L V E:

I.- ABSOLVER, por atipicidad, a J. P., cuyos demás datos

personales obran en el Legajo, del hecho materia de acusación que fuera calificado como daño -art. 19 C.N.-.

II.- Imponer las costas por su orden -art. 266 del C.P.P.-.

III.- Regular los honorarios de los Dres. Ochoa y Chueri en el mínimo legal -artículo 9 de la Ley 2212-.

IV. Regístrese, protocolícese y notifíquese al imputado, a las partes y firme que se encuentre, a la Dirección Nacional de Reincidencia y a la Policía de Río Negro.

Firmado digitalmente por

ARROYO Juan Martin

Fecha: 2026.06.12

09:27:42 - 03'00'